

necesaria de un negocio cuya responsabilidad es a todos
sus individuos, por que a todos afecta su juicio y
la dilacion. Disponiendo por el articulo 19. del citado
Real Decreto que la cobranza se verificara por medio
de cobradores nombrados por el Ayuntamiento y vaso
firmas que este señale y apruebe. De consiguiente
como en esta Ciudad se carece de Recaudador nom-
brado para las Haciendas, se esta en el caso de conferir
dicho cargo, y a conferirlo precediendo lo requisito
y circunstancias prevenidas, o sea la de señalar
firmas y aprobarlas cuando se consideren suficien-
tes. Sobre este particular debe anticipar el que
sucurre algunas indicaciones por mas que en su
dia se dicte ampliamente cual lo exige asun-
to de su magnitud. Si bien con arreglo a lo que
se establece en el 2. parrafo articulo 61. del men-
cionado Real Decreto, son los cobradores responsables
con sus firmas a los atrasos en que por su ineli-
gencia incurrieran los contribuyentes, asi como
tambien a la puntual entrega de los fondos en las
Haciendas de provincia, no por ello se libra el Ayun-
tamiento de una y muy grave responsabilidad
cuando en los casos de serlo exclusiva del cobrador,
no alcanzare el producto a la venta de los

